

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0017841

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ROBERTO RUIZ CASAS, CL/ IBIZA, 35, 6º C, nº C.P.:28009 Madrid
(Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE CIEMPOZUELOS

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 56/2022

En Madrid, a 14 de febrero de 2022.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 177/21 a instancia de [REDACTED] asistida por el Letrado D. Roberto Ruíz Casas, contra el **AYUNTAMIENTO DE CIEMPOZUELOS**, representado y asistido por el Letrado [REDACTED] y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la persona ya identificada como demandante en el encabezamiento de esta sentencia, se ha interpuesto recurso Contencioso-Administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Ciempozuelos nº 905/2021, de fecha 12 de Abril de 2021, que desestimó su reclamación en solicitud del reconocimiento, en virtud del principio de indemnidad del funcionario, del derecho al abono de 5.750 €, por las lesiones sufridas por la recurrente en acto de servicio, que ha sido reconocido mediante Sentencia penal.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, dando traslado de la demanda a la Administración demandada para que la contestase en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del art. 54 de la LJCA, haciéndole



saber a dicha parte demandada que, dentro de los diez primeros días del referido plazo podría solicitar la celebración de vista.

Tercero.- Por la Administración demandada se presentó escrito de contestación a la demanda junto con el expediente administrativo, declarándose por diligencia de ordenación concluso el pleito, sin más trámite, para sentencia conforme a lo establecido en el art 57.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho resolución de Alcaldía nº 905/2021, de fecha 12 de Abril de 2021, del Ayuntamiento de Ciempozuelos, que se describe en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

Para oponerse al acto administrativo recurrido y solicitar su anulación alega la recurrente que reclama en virtud del principio de indemnidad el reconocimiento por el Ayuntamiento demandado, del derecho al abono de una indemnización, como consecuencia lesiones que sufrió el día 10 de Julio de 2012, derivadas de una intervención policial, ocasionadas por un tercero sin mediar culpa o negligencia de la funcionaria.

Aduce que las lesiones dieron lugar al reconocimiento de responsabilidad civil a favor de la funcionaria por importe de 5.750 € mediante la Sentencia nº 2/2016, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Getafe en fecha 1 de Enero de 2016, que fue posteriormente ratificada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3ª, en su Sentencia nº 410, de 29 de Junio de 2017, estando el penado obligado a su abono, si bien fue declarado insolvente, sin que abonase cantidad alguna, mediante Auto de fecha 23 de Mayo de 2018, del Juzgado de lo Penal nº 1 de Getafe.

La hoy actora interpuso reclamación en vía administrativa que fue desestimada por la resolución aquí recurrida.

II.- Al no haber controversia alguna en cuanto al deber de indemnizar a la actora, porque ambas partes así lo entienden, basta citar la sentencia del Tribunal Supremo de núm. 956/2020, de 8 de Julio de 2020, Recurso de Casación n 2519/2018, mediante la cual se ha establecido que las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin culpa o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos.

La discrepancia está en quién debe indemnizar porque el Ayuntamiento entiende que debe ser el Estado y no el Municipio y para fundamentar esta tesis invoca el dictamen del Consejo de Estado 522/91 y afirma que debe primar la dimensión funcional frente a la



orgánica a efectos de determinar la Administración responsable de la cobertura indemnizatoria.

III.- la tesis de la Administración demandada ha sido ya rechazada por el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 8 de Julio de 2020, casación 2519/2018, al argumentar que los empleados públicos se encuentran en una situación estatutaria y se vinculan a la Administración como consecuencia de una relación de servicio. Las disposiciones legales y reglamentarias que la rigen -que no se aproximan desde luego al ámbito de lo extracontractual- han determinado tradicionalmente, y previsto en forma expresa, que los daños y perjuicios que los agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad sufran en el ejercicio de la función pública, sin mediar ningún tipo de dolo o negligencia, deben ser resarcidos por la propia Administración en virtud del principio de resarcimiento o de indemnidad, que resulta ajeno a la responsabilidad patrimonial. Las normas que han previsto en forma expresa este principio se han producido, como es lógico, en relación con los agentes públicos de cualquier clase que ejercen en forma legítima la fuerza coactiva del Estado de Derecho.

Es la propia administración a la que sirve el Policía Local la que debe hacer frente a la indemnización que no se construye sobre los principios de responsabilidad patrimonial sino como un principio general del derecho.

La indemnización no es ajena a lo establecido en los artículos 14 d) y 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. La aplicación de este principio, exista o no regulación expresa, como elemento inherente a la naturaleza instrumental del derecho al resarcimiento del que sufre lesiones actuando en nombre de una administración en evidente analogía a lo establecido en el artículo 1729 CC”

IV.- El Tribunal Supremo se refiere también al caso concreto de los policías locales - Guardia Urbana de Barcelona- en su Sentencia de 15/07/2020, recurso de casación 6071/2018 “ . . .La indemnización a los policías locales por lesiones sufridas en acto de servicio, que siguieron una vía penal, se subsume en el principio general de resarcimiento o indemnidad del funcionario, que se encuadra en la materia de función pública, como afirma la sentencia recurrida.

Los perjuicios sufridos por guardias civiles o por agentes de policía de cualquier clase que sufran lesiones o daños en acto de servicio como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin culpa o negligencia propia, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, que rige para los empleados públicos cuando actúan en el ejercicio de su cargo.

Esos daños no son imputables a una administración pública porque la causa de la lesión o daño que sufre el agente no ha sido una actuación normal o anormal de un servicio público imputable a la actuación administrativa, ni ha sido ésta la que produce una lesión resarcible que el perjudicado no tenga la obligación de soportar (...). No pueden acogerse los alegatos que defienden la inaplicabilidad al derecho autonómico del principio de indemnidad



ni la improcedencia de su aplicación en forma supletoria, en general o a los policías locales, dada su legislación... ”

“En la medida en que quienes sirven a la Administración no actúan en interés propio sino en el público -en el de todos- si sufren daños o perjuicio en el servicio, sin mediar culpa o negligencia, **se les debe resarcir directamente, a ellos o a sus herederos, por la Administración en cuyo nombre actúan, en este caso, por el Ayuntamiento de Barcelona.**

Por eso, venga o no expresado en preceptos concretos, hay que recordar que el artículo 1729 del Código civil establece la obligación de que el mandante indemnice al mandatario todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato sin culpa o imprudencia del mismo mandatario”.

V.- Lo anteriormente afirmado conduce directamente la estimación del recurso y a la anulación de la resolución recurrida reconociendo el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el Ayuntamiento demandado.

VI.- Se aprecian motivos para no hacer imposición de costas .

VII.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Ciempozuelos nº 905/2021, de fecha 12 de Abril de 2021, que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que se anula por no resultar ajustada a derecho, declarando el derecho de la recurrente al abono por la demandada de la cantidad de 5.750 € , más los intereses legales desde la fecha de la reclamación formulada en vía administrativa hasta su completo pago. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSE LUIS SÁNCHEZ-CRESPO BENÍTEZ